

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA**

DEL

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien separar á D. Mamés Benedicto del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba; disponiendo al propio tiempo que se le forme el oportuno expediente.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Francisco Jimenez de Guinea, cesante de igual cargo.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien destituir á D. Antonio Altadill del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. José Luis Giner.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante á D. Francisco Córdova y Lopez del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Pedro Manuel Trovo.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon ha presentado D. Prudencio Sañudo, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Córtes para que ha sido elegido.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Antonio del Valle.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense ha presentado D. José Gomez Munay, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Córtes para que ha sido elegido.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Federico Anta Tenes.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura, y Jefe de todas las fuerzas que operan en el distrito, al Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

Amenazada la patria de graves peligros, y necesitando del esfuerzo de todos sus hijos, y señaladamente del de los Jefes y Oficiales del ejército, los cuales siempre se han distinguido por su amor al país, por su culto á las leyes del honor militar y por su fidelidad á la voluntad soberana de la Nacion, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que se encuentran en situacion de reemplazo en todos los distritos de la Peninsula se formarán en Madrid dos batallones especiales y distinguidos, mandados por Oficiales generales.

Art. 2.º Para cumplir lo que se prescribe en el anterior artículo, todos los Jefes y Oficiales que se encuentran en situacion de reemplazo deberán estar en esta capital dentro de ocho dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la organizacion y servicio á que dichos Oficiales sean destinados.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

**EXPOSICION.**

Los inexcusables actos de indisciplina realizados por el regimiento infanteria de Iberia, núm. 30, y batallon cazadores de Mendigorría, núm. 21, uniéndose á los rebeldes que en Cartagena mantienen levantada la facciosa bandera de oposicion á los acuerdos de la Asamblea Constituyente, única Soberana, exigen medidas de represion que, por dolorosas que sean, es preciso llevar á cabo para que sirvan de saludable ejemplo al ejército español.

Restablecer el augusto imperio de la ley, hacer respetar la voluntad nacional, hé aquí los sagrados deberes del soldado á quien la patria confia la guarda y custodia de

tan preciosos objetos. Faltar á su solemne cumplimiento es adular la institucion, que no tendria razon de ser si no sirviese de baluarte á los intereses sociales. El regimiento de Iberia y batallon cazadores de Mendigorría han faltado de una manera tan escandalosa como lamentable al deber militar, y en su consecuencia la honra del ejército reclama imperiosamente desaparezcan ámbos cuerpos del cuadro general de las fuerzas de la República.

Estas razones obligan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion del Presidente del Gobierno y de sus demás compañeros el siguiente

**DECRETO.**

Artículo 1.º Quedan disueltos el regimiento infanteria de Iberia, núm. 30, y el batallon cazadores de Mendigorría, número 21.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que se han adherido con ámbos cuerpos al movimiento rebelde de Cartagena serán dados de baja en el ejército, sin perjuicio de las penas que les correspondan por el delito cometido, sujetándoseles á los correspondientes Consejos de guerra.

Art. 3.º Las clases de tropa serán tambien juzgadas por ellos, y quedarán igualmente sujetas á la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4.º A fin de recordar el leal proceder de los Jefes, Oficiales y clases de tropa de ámbos cuerpos que, fieles al Gobierno, han resistido adherirse á la rebelion, se crea respectivamente con la base de los que se hallan en este caso otro regimiento que tomará el núm. 30 entre los de la infanteria de linea y llevará el nombre de Lealtad, y un batallon de cazadores con el núm. 21 que se denominará de Estelia.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

**DECRETO.**

Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea Soberana se ha colocado el Teniente General D. Juan Contreras y Roman, enarbolando en Cartagena la bandera de la insurreccion, el Gobierno de la República dispone que sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército, y privado de todos sus honores y condecoraciones.

Madrid veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

Excmo. Sr.: Habiendo tomado sin orden alguna y facciosamente el mando del regimiento infanteria Iberia, número 30, el Coronel D. Fernando Pernas y Castro, que por otra parte se hallaba destinado al ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme; dándose conocimiento de esta resolucion á las Autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesion al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1873.

GONZALEZ.

Señor....

## MINISTERIO DE MARINA.

## EXPOSICION.

En medio de la gravísima situación que el país atravesaba; cuando una serie no interrumpida de intestinas discordias le han traído al lastimoso estado en que se encuentra, surge por desgracia una nueva complicación que puede tener consecuencias de diversa índole, tanto más trascendentales, cuanto que afectan ó pueden afectar á las relaciones internacionales.

Algunos buques de la Armada, surtos en el puerto de Cartagena, haciendo causa común con las masas insurreccionadas en aquel Departamento marítimo, han desconocido la legítima autoridad de sus Comandantes y Oficiales; y ya en abierta sublevación contra el único poder constituido por la voluntad de las Cortes, se han hecho á la mar, y al verificarlo se proponen llevar á término sus criminales propósitos en las costas del Mediterráneo.

El Gobierno, pues, no puede hacerse solidario de esta conducta sin ejemplo en las marinas militares, ni permitir que tal vez á la sombra de un color político determinado ejerzan esos buques actos de verdadera piratería que comprometan la dignidad de España ante las naciones extranjeras; porque piratas son, según el derecho internacional, los buques que no tienen comisión legítima de un Gobierno, ni pasaporte legal de navegación, ni se hallan al mando de un Jefe competentemente autorizado para representar la fuerza pública.

En tal concepto, y siendo sumamente urgente atajar el mal en su principio, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer la expedición del siguiente decreto.

Madrid 20 de Julio de 1873.

El Ministro de Marina,  
**Jacobo Oreyro.**

## DECRETO.

Artículo 1.º Las tripulaciones de las fragatas de la Armada Nacional *Almansa*, *Vitoria* y *Mendez Nuñez*, la del vapor *Fernando el Católico*, y la de cualquier otro buque de guerra de los sublevados en el Departamento de Cartagena, serán considerados como piratas al encontrarse en los mares jurisdiccionales de España ó fuera de ellos por fuerzas navales españolas ó extranjeras, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º; art. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 2.º Los Comandantes de los buques de guerra de las Potencias amigas de España quedan autorizados para detener á los buques mencionados en el art. 1.º, y juzgar á los individuos que los tripulan en el concepto que el mismo expresa; reservándose el Gobierno español la propiedad de los buques, previas las correspondientes reclamaciones por la vía diplomática.

Art. 3.º Igualmente se declaran piratas cualesquiera otros buques de la Armada Nacional que, sin hallarse mandados por Oficiales de la misma y en estado de insurrección, se hagan á la mar desde cualquier puerto de la Península.

Art. 5.º El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo al de Estado para conocimiento del Cuerpo diplomático extranjero.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Marina,  
**Jacobo Oreyro.**

## DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente aceptar la dimisión que del cargo de Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina ha presentado el Capitan de navío de segunda clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Marina,  
**Jacobo Oreyro.**

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina al Ordenado de Marina de segunda clase D. José Loño y Perez.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Marina,  
**Jacobo Oreyro.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en decretos de 22 y 30 de Mayo último sobre organización del Consejo su-

perior de Sanidad, el Gobierno de la República se ha servido nombrar Vocales del mismo á D. Angel Camon, en concepto de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; á D. Isidoro de Castro y Castro, en el de Jurisconsulto; á D. Manuel Garcia Martinez y D. Marcial Taboada, en el de Profesores de Medicina; á D. Agustin Sardá, en el de Veterinario; á D. Tomás Aranguren, en el de Arquitecto, y á D. Juan Antonio Barrié, en el de Agente consular.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República  
y Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## DECRETO.

Por convenir al mejor servicio, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en la plantilla del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Art. 2.º En su lugar se crean dos plazas: una de Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y otra de Oficial primero de Administracion, Auxiliar de la clase de terceros, con 3.500.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Suñer y Capdevila.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre revision de la carga de justicia de 170 pesetas 19 céntimos que bajo el número 593, art. 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de la Condesa de Montijo por las alcabalas de Valdeunquillo, provincia de Valladolid:

Visto el privilegio expedido por el Emperador Carlos V en 17 de Diciembre de 1543, del que resulta haberse vendido por la Corona á D. Francisco Osorio, cuya era la villa de Valdeunquillo, partido de Leon, las alcabalas de ella y su tierra, que fueron estimadas en 100.000 maravedís de renta; cuyo capital, á razon de 42.000 el millar, importó 4.200.000 maravedís, que fueron satisfechos por el comprador é ingresaron en la Tesorería general:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 29 de Julio de 1710 confirmando la propiedad de las citadas alcabalas á favor de D. Joaquin Lopez de Zúñiga, Conde de Miranda y otros títulos, declarándoseas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1843, 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Vistas la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho de la Condesa de Montijo se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, según así lo aseguran las Direcciones informantes; y que por lo tanto, interin esto no tenga lugar, el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1843;

Y finalmente, considerando que la cantidad que la Condesa de Montijo percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro, Ministerio fiscal y Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, ha resuelto confirmar el acuerdo de esta de 29 de Setiembre de 1871, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia de 532 pesetas 36 cént. que bajo el núm. 320, capítulo 1.º, art. 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del

Conde de Barajas por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Canillejas, Ambroz, Coslada, Rejas, Torrejuncillo de Jarama y Ajalvir, provincia de Madrid:

Vista la carta expedida por el Rey D. Felipe III en 24 de Diciembre de 1610, en cuya virtud vendió á D. Diego Zapata Conde de Barajas, las alcabalas de los referidos pueblos mediante la cantidad ó precio de 15.986.929 mrs., que ingresaron en las arcas reales, según carta expedida por el Tesorero general en 22 de Febrero de 1614; librándose por D. Felipe IV en 22 de Diciembre de 1627 el correspondiente privilegio, por el cual fué confirmada dicha venta:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V en 2 de Octubre de 1711, en cuya virtud se hizo la confirmacion en el goce de dichas alcabalas, exceptuándolas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y de revision de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo de este último año; el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Conde de Barajas se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, que no ha sido devuelto, sin que tampoco resulte haberse indemnizado de otro modo al partícipe; y que por lo mismo, interin esto no tenga lugar, viene el Estado constituido en la obligacion de satisfacer la renta que se señaló en la relacion formada á virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la cantidad que tiene asignada y percibe el Conde de Barajas es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Agosto de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el apoderado del Conde de Santa Coloma sobre rectificacion de la renta que se le acreditó por la carga de justicia que figura á su favor en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado bajo el núm. 167 del art. 1.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, como partícipe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Granada:

Vista la orden del Regente del Reino de 5 de Agosto de 1870 declarando subsistente la expresada carga de justicia por la renta de 3.472 pesetas 19 céntimos en vez de la de 3.774 pesetas 90 céntimos que venia figurando en los presupuestos:

Vista la solicitud del apoderado del Conde para que se deje sin efecto la citada orden en la parte en que se fija la renta, y se declare esta subsistente por la cuota que anteriormente le estaba reconocida:

Vistos los documentos presentados en apoyo de su solicitud:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 9 de Setiembre de 1871, por el que, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal y Departamento de Liquidacion, se considera procedente la rectificacion de la citada orden de 5 de Agosto de 1870 en el sentido solicitado:

Visto el informe evacuado por la Administracion económica de Granada en 8 de Agosto de 1872 con presencia de los nuevos documentos presentados por el Conde, y de la certificacion librada por aquella en 29 de Noviembre de 1869 de las cuentas llevadas á dicho partícipe en el quinquenio de 1840 á 44, expresivo de hallarse conforme la certificacion en todas sus partes con los asientos de los libros de su referencia, sin que de ellos aparezca nota alguna relativa á los expresados nuevos documentos; por lo que, no obstante tener estos por legítimos, no podian alterarse el contexto de la referida certificacion:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 dictando varias disposiciones acerca de los recursos contencioso-administrativos:

Considerando que no puede ni debió entrarse en el examen de los documentos presentados nuevamente por el Conde de Santa Coloma por haberse apurado la vía gubernativa:

Y considerando que la expresada orden de 5 de Agosto de 1870, resolutoria de este expediente, ha causado estado y no puede ser reformada ó modificada sino en la vía contencioso-administrativa, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del

Consejo de Estado, ha resuelto confirmar la orden de la Regencia de 5 de Agosto de 1870, puesto que no procede otra resolución en la vía gubernativa.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 16 de Junio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr. : D. José Joaquín Giron, vecino de Cuenca, solicitó en 8 de Diciembre de 1871 que se excluyese del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia una labor compuesta de tierras de secano, regadío, labrable y montuosa, sita en las Diputaciones de las Peñicas y la Junquera, término de Caravaca. Presentó al mismo tiempo varios documentos con los que pretende probar que la finca de que se trata le pertenece por títulos legítimos y por inmemorial posesión: deduce de aquí que el Estado no ha debido incluir estos terrenos en el catálogo de los montes públicos, y que por ello está obligado á indemnizar los perjuicios que al reclamante se han causado por consecuencia de la subasta de espartos verificada por la Administración.

Remitida la solicitud y demás documentos al Gobernador, los devolvió á ese Ministerio con los informes del Ingeniero Jefe y del subalterno del distrito, y de ellos aparece que los terrenos de que se trata se hallan situados al Sur del monte núm. 41 del catálogo; pero que los límites del mismo son tan vagos y confusos, que no es posible determinar si las tierras que se pretenden excluir están dentro ó fuera de los linderos. Respecto de la parte forestal, dicen los Ingenieros que el Estado ha venido poseyendo y aprovechando siempre estos montes; aserto que viene confirmado por la declaración del mismo recurrente, pues no aparece probado el aumento que se nota en su propiedad desde el año de 1612 en que constaba de 507 fanegas de sembradura y 23 de secano, hasta la actualidad en que pretende 410 de labor y 502 de terreno forestal.

La Junta consultiva del ramo informa que la sustanciación del expediente viene arreglada á lo que el reglamento establece, y que por lo mismo debe seguir por los trámites marcados hasta su ultimación. En lo relativo á las pretensiones del interesado, dice la Junta que no encuentra justificado el aumento que se observa en su propiedad, como antes indicó también el Ingeniero. Existe, en efecto, una notabilísima diferencia, cuyas causas no ha podido tampoco apreciar el Consejo, entre el número de fanegas de tierra de labor y de pastos de que se dió posesión judicial á D. Antonio Melgares Segura, apoderado de D. Fernando Manuel Giron y Cañizares, en 29 de Julio de 1786, y el que resulta de la certificación expedida por el Ayuntamiento de Caravaca en 8 de Febrero de 1865, base de un expediente posesorio aprobado por el Juez en 27 de Marzo del propio año. De este expediente sólo se ha exhibido un testimonio comprensivo de la certificación que antes se indica, auto aprobatorio, notas de presentación y de estar inscrito y protocolizado.

No resultan, sin embargo, las declaraciones de los testigos, ni se demuestra por lo mismo el tiempo que se lleve de posesión, ni otras circunstancias muy importantes para que la Administración, probada que fuese la carencia de títulos de dominio, reconociera el estado posesorio no interrumpido por más de 30 años, que es lo que exige como medio supletorio el art. 12 del reglamento.

El Consejo, pues, no propondrá á V. E. que se acceda á la pretensión del reclamante más que en la parte á que hacen referencia las actuaciones seguidas en 1786 para dar posesión de los vínculos en ellas mencionados á Don Antonio Melgares Segura. Las fincas de que se trata venían en el dominio de los particulares desde tiempos muy remotos, y no se niega por los funcionarios facultativos que en el actual expediente han tenido intervención la procedencia de la reclamación en cuanto á la antigua caída de la finca, siempre que se consideren válidos los títulos presentados. Este extremo no ha sido puesto en duda, y el Consejo tampoco puede aventurar una idea tan grave como la de redargüir unos documentos que aparecen con las debidas formalidades para convencer de su autenticidad. Por ello entiende que en cuanto á lo que expresan los mismos procede acceder á lo que se pretende y desestimar la solicitud en el resto, pues la Administración no puede reconocer el estado posesorio si no se presenta demostrado el hecho con las condiciones que exige el reglamento y en términos que pueda recaer un fallo favorable á las pretensiones del interesado, sin que exista el temor de que se reconozca una intrusión fraudulenta.

El reglamento concede en este punto á la Administración gran libertad para que aprecie y decida, puesto que se trata de un hecho que por sus especiales circunstancias merecerá que se le califique de legítimo ó de ilegítimo. Y cuando, como ocurre en el presente caso, el hecho en cuestión no aparece probado, es inútil decir que no puede ser reconocido. Si el interesado cree estar firme en su derecho, el reglamento le concede los medios para que lo haga efectivo, entablado la correspondiente demanda; y como debe preverse la posibilidad de que este caso ocurra, conviene que se recomiende eficazmente al Ingeniero del distrito forestal de Murcia que prepare los datos y colecciona los antecedentes necesarios para que en su día puedan impugnarse, si á ello hubiese lugar, las reclamaciones judiciales que el particular intente. Sin perjuicio de esto, y á pesar de que el Consejo entiende que en la parte á que se refieren los títulos antiguos no es dudoso el derecho de D. José

Joaquín Giron, si el Ingeniero cree que aun en este punto tiene el Estado algún derecho que hacer efectivo, debe manifestarlo así para que en su virtud se interponga el recurso contencioso que á la Administración concede el artículo 8.º del reglamento.

En resumen, opina el Consejo:

1.º Que procede excluir del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las fincas enumeradas y descritas en las diligencias de posesión judicial seguidas en el año de 1786 y que testimoniadas obran en el expediente.

2.º Que no se debe reconocer el estado posesorio que se ha pretendido justificar, y que por lo mismo la parte de propiedad reclamada y que no se comprenda en las antiguas diligencias debe continuar considerada como pertenencia de la Nación, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales, si á ellos acude el interesado en uso de su derecho.

3.º Que para que en esta hipótesis pueda la Administración proveer convenientemente á la defensa de los intereses públicos, se debe excitar el celo del distrito forestal de Murcia, haciendo extensiva la excitación, por si procediese, á la mayor ó menor probabilidad de éxito con que el Estado interpondría el recurso contencioso á que se refiere el art. 8.º del reglamento.

Y 4.º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Hacienda.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de su orden, como resolución del expediente que le devuelvo, para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1873.

PEREZ COSTALES.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 12 de Mayo último, se saca á pública subasta el servicio del movimiento del malacate del pozo de San Teodoro por medio de caballerías, y el de los transportes con carrillos de cajón en el establecimiento número de Almadén, durante el año económico de 1873 á 1874; cuya subasta tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en esta Dirección general, y simultáneamente en la de aquellas minas y Administración económica de Ciudad-Real, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la citada disposición y que á continuación se inserta.

Madrid 18 de Julio de 1873.—El Director general, J. Pico Dominguez.

*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio del movimiento del malacate del pozo de San Teodoro por medio de caballerías, y el de los transportes anejos al cerco del mismo nombre y al de Buitrones con carrillos de cajón en el establecimiento de las minas de azogue de Almalen, correspondiente al año económico de 1873 á 1874.*

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A ceder al rematante las mulas, carros, útiles y efectos pertenecientes á la casa-factoría de estas minas que al tiempo de empezar á regir este contrato existan en poder del anterior asentista, bajo tasación pericial, con calidad de devolución y pagando aquel las pérdidas y menoscabo que sufran. La tasación se ejecutará por dos peritos competentes, nombrados uno por el asentista saliente y otro por el entrante; y caso de discordia, decidirá un tercero elegido por la Junta de subastas del establecimiento y pagado en la tasación de entrada por la Hacienda por estar así condicionado en el anterior contrato, y en la de salida por los asentistas saliente y entrante de por mitad. La devolución la verificará el rematante al terminar su compromiso, entregando lo que entonces exista á quien le suceda en el contrato, siempre que proceda de lo que le cedió la Hacienda al empezar y no de lo adquirido por él, y que por su buen estado pueda tener inmediata aplicación. Las pérdidas y menoscabo las pagará el asentista á la Hacienda á la terminación de este contrato, y consistirá en la diferencia que resulte, restando de la tasación de entrada la de salida.

2.º A ceder al contratista mientras dure su contrato las cuadras ó caballerizas, graneros, pajares, almacenes y demás locales y habitaciones que comprende el edificio de la casa-factoría destinado al servicio de las caballerías y dependientes de la misma, exceptuándose la sala que sirve de Archivo, en la cual tendrán entrada franca cuando sea necesario los empleados competentes del establecimiento autorizados por la Dirección facultativa y económica, y el salón que se halla en el piso alto á la parte de Levante del edificio situado sobre las principales caballerizas del mismo, que quedará á disposición de la Hacienda para utilizarle como mejor le convenga, aunque cuidando esta de no embarazar por ello las operaciones del contratista.

3.º A ceder también al asentista la cerca contigua á la casa-factoría por la parte del Mediodía para su aprovechamiento en siembra de cereales ó de prado, excepto el trozo elegido ya para el mismo de árboles y cualesquiera otros pedazos que pueda necesitar la Hacienda con tal objeto, y elija la Dirección facultativa y económica en el punto ó puntos que más convenga, siempre que no pase en totalidad de la quinta parte de extensión de dicho prédio rústico, y estará libre la entrada en el mismo para los empleados y trabajadores que tengan que cuidar de los viveros existentes ó de los que en adelante se establezcan.

4.º A consentir que el contratista haga uso por el tiempo de la contrata de la cuadra contigua al local del malacate del cerco de San Teodoro por el lado de Poniente, y ejecutar en

estos dos edificios cuantas reparaciones de albañilería vayan necesitando, siempre que procedan de causas naturales independientes de la voluntad del rematante ó sus dependientes. En otro caso se verificarán por la Administración á costa de aquel.

5.º A colocar los cables en los tambores y cuidar de conservarlos constantemente en buen estado, lo mismo que el talar y el tablado de las poleas, haciendo al efecto las mudas y empalmes que requieran los primeros y las composturas necesarias en los dos últimos.

6.º A arreglar el piso del andén cuando se halle en mal estado, y asimismo las descomposturas y roturas que ocurran en el malacate, bien por el uso ó por accidentes imprevistos.

7.º A cuidar de que los pesos que se suspendan de los extremos de los cables ascendentes y descendentes del malacate sean los que se dispone en la condición 6.ª de este pliego.

8.º A componer los caminos por donde han de rodar los carrillos de cajón, siempre que sean de aquellos cuya conservación corra á cargo del establecimiento, así como á cargar ó llenar y descargar los mismos carros, sin perjuicio de lo que dispone el caso 6.º de la segunda condición.

9.º A prevenir todas las tardes al contratista el servicio que deba ejecutar el día próximo siguiente.

10. A consentir que el contratista habilite ó construya de nuevo los carruajes y demás efectos del servicio de su compromiso en el taller de carpintería del cerco de San Teodoro, siendo de cuenta del rematante abonar al del dicho taller, si este se halla por contrata, el importe de las habilitaciones ó construcciones, según tasación pericial, además de facilitarle la clavazón y herraje que sea necesario al efecto. Si el servicio del taller de carpintería se hace por Administración, tendrá también el contratista del malacate opción á que los carruajes y efectos indicados se habiliten ó construyan en aquel, siendo de cuenta de la Hacienda poner la mano de obra y la madera á propósito, si la tuviese el establecimiento, y del asentista la clavazón y herraje, lo mismo que en el caso anterior, así como la madera de que se carezca en los almacenes; para abonará á la Hacienda el valor del referido trabajo y maderas por descuento inmediato de sus devengos.

11. A autorizar al asentista para que pueda utilizar las habitaciones del edificio, bien sea ocupándolas por sí, ó bien alquilándolas á quien tenga por conveniente, siempre que no sea para depósito de materias inflamables que puedan perjudicar al edificio, y contando con la aprobación previa de la Dirección facultativa y económica.

Y 12. A satisfacer al rematante sus devengos por mensualidades vencidas, previa consignación de fondos en la Pagadería de estas minas.

2.º El contratista quedará obligado:

1.º A presentarse todas las tardes en el cerco de San Teodoro al Oficial é Interventor del mismo para enterarse del servicio que deba prestar al día siguiente, ó al Director facultativo y económico cuando este lo estime oportuno.

2.º A proporcionar diariamente las caballerías mayores necesarias y los muleros que han de cuidarlas y dirigir las para tener en movimiento el malacate del pozo de San Teodoro las horas que requiera el servicio que debe ejecutar y se le haya prevenido en la tarde del día anterior; bien entendido que cuando la extracción tenga que verificarse en los pisos 8.º, 9.º y 10.º serán ocho las caballerías y tres los muleros por lo menos, tolerándose dos de estos y seis á siete de las primeras cuando la extracción se verifique del séptimo piso para arriba. En el caso especial de tener que sacar algún herido ó enfermo, las caballerías serán siempre ocho y cuatro los muleros.

3.º A colocar dos palancas de seguridad á la conclusión del movimiento antes de desenganchar las caballerías, y siempre que haya necesidad de tener suspendida la solera por algún tiempo en determinada altura del pozo con el fin de evitar que se dispare el malacate.

4.º A acudir con urgencia á cualquiera hora del día y de la noche al cerco de San Teodoro con los muleros y caballerías para sacar en la solera con la seguridad y esmero suficientes los trabajadores que resulten heridos en las minas.

5.º A presentar por mañana y tarde diariamente en los cerros de San Teodoro y Buitrones, á la hora de los asientos y según se haya prevenido en el día anterior, los carrillos de cajón necesarios y que se le puedan exigir en virtud de la condición 8.ª, cada uno con su conductor y caballería; ocupándose constantemente todas las horas de trabajo, según las circunstancias ó instrucciones que reciba, en transportar los efectos que se previenen en la condición 9.ª de este pliego, y cargados con los pesos que en la misma se establece.

6.º A ajustar los mozos ó conductores con la condición de que han de vaciar por sí solo los carrillos de cajón cuando ocaigan escorbos ó desechos que hayan de arrojarse á los torroneros, y ayudar en los demás casos á los trabajadores por Administración á cargar y descargar dichos carrillos.

7.º A imponer á los mozos y muleros que emplee en el malacate y carros de cajón la obligación de obedecer cuantas órdenes referentes al servicio se les comuniquen por los empleados autorizados al efecto, quedando en separarlos y reemplazarlos en caso de que así no suceda.

8.º A ser responsable al abono de los daños y perjuicios de todo género que resulten por dispararse el malacate, por volcar los carrillos de cajón ó por otro accidente cualquiera siempre que provenga de descuido ó mal cumplimiento del mismo contratista ó de sus trabajadores.

9.º A procurarse por su cuenta y riesgo los muleros y conductores de carrillos, la fuerza de sangre de caballerías y los acopios de granos, paja y demás efectos, sea de la clase que fueren, que para cumplir bien su compromiso necesite á más de lo que le facilite la Hacienda, con arreglo á los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la primera condición.

10. A conservar en buen estado los carrillos de cajón, procurándose de su exclusiva cuenta la mano de obra y materiales que para ello necesite, en el concepto de que no quiera valerse de la facultad que le concede el caso 12.º de la primera condición.

11. A costear todo cuanto en buen orden exija la asistencia de la casa-factoría, tanto de empleados como de sirvientes, caballerías y efectos, sin excluir el portero, si quiere tenerlo, y el mariscal y botica, el mayoral y demás que sea preciso, pues que la Hacienda se descuenta completamente de todo género de gastos mientras dure la contrata, y de más auxilio y anticipo que lo que se estipula en este pliego.

12. A suministrar á los conductores de los carrillos de cajón el aceite necesario para su alumbrado cuando tengan que penetrar por el socavón de la mina del Castillo, con maderas para el hogar del torno de Castro ú otros efectos.

13. A procurar la buena conservación de los locales de la casa factoría, cuyo uso se le cede por la Administración, así como la de la pared de la cerca de que anteriormente quedó hecho mérito, sujetándose en cuanto se refiere á reparaciones á lo que se dispone en la condición 12.º.

14. A franquear cuanto sea necesario la entrada á las personas competentes en la sala del Archivo y en los viveros de árboles de la cerca, con arreglo á lo que sobre el particular queda indicado en los casos 3.º y 4.º de la primera condicion.

15. A no vender, ceder ni permutar de las caballerías que recibió de la Hacienda más que las declaradas por inútiles para el servicio de la factoría, y esto con conocimiento y aprobación previa de la Direccion facultativa y económica.

16. A verificar, al fin de su compromiso, la entrega de las caballerías, aparatos, efectos, edificios &c. que hubiera recibido de modo que no sufra la menor interrupcion el servicio de la factoría, en cuanto tiene relacion con los demás del establecimiento, siendo de su cuenta la continuacion de él sin abono alguno interin no se verifique la entrega del contrato.

17. A recibir los efectos que para el servicio de la factoría tuviese la Hacienda ya contratados al tiempo de encargarse de aquel, satisfaciéndolos al precio á que la Administracion los hubiese estipulado si fuesen de consumo, ó aumentándolos en otro caso al inventario valorado de entrega.

Y 18. A quedar sujeto á todo lo demás que se dispone en las diversas cláusulas de este pliego.

3.º Si durante el tiempo del contrato se extrajesen de las minas por medio del malacate más de 154.131 quintales métricos, próximamente 335.000 quintales castellanos de peso, durante el año, la Hacienda abonará al contratista, además del precio alzado del remate, la cantidad de 95 milésimas de peseta por cada peso de 46.009 kilogramos (un quintal castellano) que exceda de aquella cifra; pero en cambio se rebajará igual cantidad de los devengos ó fianzas del rematante por cada peso de los mismos 46.009 kilogramos (un quintal castellano) que falten en los extraídos para llegar á la suma de 97.340 quintales métricos (212.000 quintales castellanos) en dicha época. Para los efectos de esta condicion, se tomará en cuenta el peso de todos los artículos que se extraigan de las minas, cualquiera que sea su naturaleza, prescindiendo de las vasijas de cualquiera clase que sean que sirvan para la extraccion ó introduccion de las personas heridas que hayan de salir por el pozo de San Teodoro, ó aunque sanas verifiquen esa operacion por cualquiera circunstancia del servicio, y de los materiales de construccion ó entibacion cuya extraccion no sea de abono para el asentista de conducciones interiores segun su contrato por haber salido de las minas indebidamente, ó sea sin aviso de los Ingenieros. Si ocurriese hacer aplicacion de la condicion 10 de este pliego, se tomará tambien en cuenta para los efectos de la actual el peso total de agua ó légamo que se extraiga á la superficie; pero si se trata del desagüe depositando las aguas que se recojan en los pisos inferiores en los recipientes del quinto y sétimo piso, por medio de cubas ú otras vasijas, sólo se tomará en cuenta las dos quintas partes del peso de las aguas que se depositen en el recipiente del sétimo piso y la mitad del de las que se hagan subir al nivel del quinto piso, calculándose unos y otros por el peso de agua ó légamo que se asigne á cada vasija y número de las que se eleven.

4.º El máximo servicio que podrá exigirse al contratista en cada dia natural (24 horas), y que el mismo contratista estará obligado á practicar en caso de que se le ordene será, aparte de emplear los carrillos de cajon que se le exijan en virtud de la condicion 8.º, ejecutar siete tiradas con el malacate, para las que no entrarán en cuenta los tiros que se empleen en sacar personas ni en la extraccion de la herramienta usada, por más que el peso de esta última se haya de tomar en cuenta al calcular los devengos del contratista con arreglo á la condicion anterior; bien entendido que por cada una de las tiradas que deje de verificar de las que se le hayan ordenado se le descontará de sus devengos la cantidad de 15 pesetas, y á prorata la que corresponda cuando la falta sólo haya consistido en cualquier número de tiros.

5.º No podrá emplear en cada tirada más que tres horas y cuarto, y cada tirada se compondrá del número de tiros siguientes: 50 del primer piso; 45 del segundo; 40 del tercero; 35 del cuarto; 30 del quinto; 25 del sexto; 21 del sétimo; 18 del octavo; 16 del noveno, y 15 del décimo; pero se deberá tener bien entendido por ambas partes contratantes que si en virtud de la condicion 10 ocurriera aplicar al malacate á la elevacion de aguas ó légamos, no se computarán las tiradas por el número de viajes accesorios que hagan las vasijas, sino que se contará por una tirada las que hayan verificado, cualquiera que sea su número, en 43 cuartos de hora de tiempo, quedando sujeto el rematante á dar en este caso al malacate la velocidad que la Direccion facultativa y económica declare más conveniente.

6.º El peso que se suspenderá del ascendente no será mayor que de 690.139 kilogramos (60 arrobas castellanas), inclusa la vasija; pero si cualquiera otro menor; y el cabo descendente llevará, siempre que sea posible, un contrapeso que no pueda variar, segun lo exijan las atenciones del servicio, sin que en ningun caso sea mayor que el peso que se extraiga ni menor que la tercera parte de este mismo; cuyo contrapeso dejará de aplicarse al indicado cabo descendente cuando haya que cambiar el tiro de un peso á otro para la introduccion de materiales cuando el artículo que se extraiga consista en vasijas llenas de agua ó légamo, en cuyo caso consistirá en otras vasijas vacías cuando en las aplicadas al objeto salgan personas sanas ó heridas, y en cualquier caso especial en que la Direccion facultativa y económica declare peligrosa su aplicacion; así como si ocurriera tener que introducir al interior de la mina algun objeto que pudiera inutilizarse por tropezar con la carga ascendente, dejará de suspenderse esta del cable correspondiente, sin que por ninguna de estas circunstancias haya lugar á admitir reclamacion alguna al rematante.

7.º No será precision que los artículos ó materiales que bajen de contrapeso vayan á depositarse precisamente en el mismo piso desde donde tenga lugar la extraccion, sino que por el contrario, segun lo demanden las atenciones del servicio, tendrá el asentista la obligacion de dejarlos en el piso que se le ordene; pudiendo hacerse la bajada de materiales, cuando sea á los pisos superiores al 5.º, acompañada ó no de la extraccion de minerales, sin que por este concepto pueda reclamar tampoco el contratista indemnizacion de ningun género.

8.º El contratista tendrá obligacion de presentar en los cerros para ocuparlos en las atenciones del servicio, y sin retribucion alguna particular, porque su importe se ha tenido presente al calcular el tipo máximo admisible en el remate, cuatro de los carrillos de cajon que se mencionan en el caso 5.º de la segunda condicion; pero si en alguna época y por cualquier motivo dejasen de necesitarse todos ó algunos de ellos, dejarán de ocuparse descontando al contratista de sus devengos 120 pesetas mensuales por cada uno de los que se supriman ó queden en suspenso; así como si se necesitan además de los cuatro repetidos uno más, lo facilitará el rematante y la Administracion le abonará los dias que lo emplee á razon de las mismas 120 pesetas mensuales. Nunca ni por ningun motivo se podrá precisar al asentista á tener en accion á la vez más que los cuatro carrillos de cajon que se estipulan en esta cláusula, con las condiciones que en la misma se expresan; pero si aquel dejare de presentar los que se exijan en virtud de este contrato, se le descontará de sus devengos 10 pesetas por cada dia en que falte uno de ellos ó deje de prestar

el servicio, que podrá exigirse con arreglo á la condicion 9.º siguiente.

9.º Los carrillos de cajon se emplearán, segun las instrucciones que el asentista reciba, en trasportar las herramientas, efectos y útiles que sean necesarios á cualquiera localidad, trabajos, faenas, caminos ú obras que se administre ó corra por cuenta del establecimiento de estas minas y que tenga que surtir de los mismos artículos, comprendiéndose en estos el agua necesaria para regar los semilleros situados en la cerca de la casa-factoría. Los mismos se ocuparán tambien en los transportes que de un punto á otro dentro del cerro de destilacion ocurran verificar de los minerales depositados en el mismo y todos los demás efectos que, como el azogue en baldeses ó en frascos, los escombros que produzcan las obras que se ejecuten por Administracion, los materiales para las mismas, los desechos que resulten en los cerros y todo lo que no sea objeto de alguna contratacion especial, como la de las conducciones exteriores de minerales y materiales para el interior de las minas, haya necesidad de trasportar por la Administracion, excluyéndose tambien los fondos que sirvan para el pago de las diversas atenciones del establecimiento, los cuales el rematante de este servicio no tendrá obligacion de portar. No se podrá exigir del contratista que en cada viaje que verifiquen los carrillos de cajon lleve cada uno de estos un peso que exceda de 402 kilogramos (33 arrobas castellanas próximamente), á no ser cuando se trate de trasportar al almacén el azogue que se haya recogido de los hornos, en cuyo caso cada viaje podrá consistir hasta en 20 de los baldeses en que se recoge, contenido cada uno, como es costumbre, de 49 á 57 kilogramos (cuatro arrobas y siete libras castellanas á cinco arrobas próximamente); pero no sólo podrá exigirse del contratista que en cada viaje transporte los referidos carrillos esos pesos máximos, sino que no se tendrá en cuenta la cantidad del azogue que haya trasportado al almacén para que por eso deje de ocuparse en todas las horas de trabajo, segun se previene en el caso 5.º de la segunda condicion. Los repetidos carros de cajon llenarán cumplidamente el servicio necesario en los cerros, pudiéndose rechazar por la Direccion facultativa y económica ó sus delegados los que resultaren incapaces para dicho servicio, sea la causa la que quiera, y á juicio siempre de la misma Direccion.

10. Si por descomponerse ó inutilizarse la máquina de vapor, por inundarse las minas, por tenerse que limpiar algun recipiente ó recipientes interiores, por razon de economia en los gastos del desagüe á brazo ó por cualquiera otra causa dispusiese la Hacienda que una parte ó el total de las siete tiradas que como máximo trabajo en el malacate puede exigirse al rematante segun la condicion 4.º consistiesen en la elevacion de agua ó légamos á la superficie ó á uno de los recipientes del interior, el rematante estará obligado á ejecutarlo y se tendrá en cuenta para los efectos correspondientes lo que sobre este particular queda previsto en la condicion 3.º; debiendo advertirse que si se aplicase el malacate al servicio de que se trata en esta condicion por un espacio de tiempo menor del que corresponde á siete tiradas en cada 24 horas ó dia natural, tomándose como importe de una tirada tres horas y cuarto de trabajo en esa faena especial, segun ya se ha dicho en la condicion 5.º, podrá exigirse del contratista complete las siete tiradas en los demás ejercicios á que el malacate pueda aplicarse, y el contratista quedará obligado á verificarlo así.

11. Siempre que sea necesario ejecutar alguna operacion en el pozo de San Teodoro que al mismo tiempo que interrumpa el servicio ordenado del malacate exija tener enganchados á él las caballerías, bien para sostener á determinada altura á los trabajadores, bien para suministrar á estos los materiales ó efectos que necesiten, tendrá obligacion de ejecutarlo el asentista, abonándosele por la Administracion 7 pesetas 50 céntimos por cada tres y cuarto horas en que las caballerías permanezcan enganchadas con tal motivo, las cuales en estos casos especiales deberán ser ocho de las más fuertes y cuatro los muleros ó conductores, que harán que aquellos marchen precisamente con la lentitud que se les ordene.

12. La Administracion se encargará de verificar en los locales de la casa-factoría que cede al rematante y en la pared de la cerca contigua á la misma casa las reparaciones que dependiendo de causas naturales sean necesarias para su buena conservacion, á cuyo efecto descontará al rematante de sus devengos ó fianza la cantidad de 500 pesetas anuales, sean ó no indispensables aquellas reparaciones, y ascienda ó no el importe de las mismas á una cantidad mayor ó menor que la expresada; pero si ocurriese reparaciones que no fuesen debidas á causas naturales, sino á descuido ó intencionadas por el contratista, sus dependientes ó sus arrendatarios, en caso de que haya habido lugar á la aplicacion del caso 13 de la primera condicion de este pliego, se llevarán á cabo por la Administracion á costa del rematante, sin que entre en cuenta para el descuento de las mencionadas 500 pesetas anuales. Si prescindiendo de las obras que exija la conservacion de los mencionados locales y pared de la repetida cerca hubiese que ejecutar otras sólo por comodidad ó conveniencia particular del rematante, á solicitud de este, y previa aprobacion de la Direccion facultativa y económica, las costeará desde luego el contratista por sí mismo, cualquiera que sea su importe, el cual tampoco se tendrá en cuenta para el descuento de las repetidas 500 pesetas anuales. En este último caso podrá la Administracion ceder al rematante á coste y costas en los depósitos ó almacenes del establecimiento los materiales que necesite, siempre que no resulte perjuicio para el servicio de semejante cesion, y será tambien de cuenta exclusiva y particular del mismo rematante trasportarlos al punto donde deban tener aplicacion. Por último, al terminar el contrato no tendrá ningun derecho el contratista á que la Hacienda le abone cantidad alguna por las obras que hubiese ejecutado el mismo por su propia comodidad ó conveniencia.

13. Quedará rescindido el contrato, sin que por parte de la Hacienda ni por la del asentista haya lugar á reclamacion alguna de perjuicios cuando por un accidente imprevisto trascurren tres meses consecutivos sin poderse aplicar el malacate á ningun servicio, incluso los comprendidos en las condiciones 9.º y 10, y tambien si ocurriese desmontarlo ó abandonarlo para reemplazarlo con máquinas ó aparatos más perfectos, ó si cesase la explotacion por cuenta de la Hacienda, sea cualquiera la causa que lo motive; pero en estos últimos casos el establecimiento abonará al contratista la cantidad que equivaiga á una mensualidad, segun el término medio de los devengos que al mismo haya correspondido durante su servicio, y se le avisará con cuatro meses de anticipacion el dia en que ha de cesar en el contrato.

14. Si bien por falta de licitadores ó por cualquiera otra causa no se hubiese verificado remate para cuando termine el presente contrato, ó si aun cuando hubiese tenido efecto no pudiera entrar el nuevo contratista á servir el suyo el dia 1.º de Julio de 1874, se entenderá prorogado el compromiso hasta que la Hacienda ó el nuevo rematante se hagan cargo del servicio; pero en ningun caso se entenderá la prórroga á más larga fecha que el 31 de Diciembre inclusive de dicho año de 1874.

15. Además de la fianza de que tratará otra de las condi-

ciones administrativas, y como garantía para responder á los intereses que la Hacienda anticipa al asentista en mulas, atalajes, carros y otros efectos, dejará en depósito en la Pagaduría de dichas minas la décima parte de sus libranzas mensuales.

16. El estiércol que produzcan las caballerías en la casa-factoría y en el malacate mientras dure la contrata será de propiedad del asentista, que podrá utilizarlo como mejor le convenga despues de echar en la cerca de la factoría 300 cargas en el transcurso del año, en el punto ó puntos que se le designen por la Direccion facultativa y económica; siendo de cuenta de aquel dejarlo extendido en regla segun lo ordene la Administracion, facilitando además para las glorietas del establecimiento las cargas de estiércol que se le manden.

El asentista tendrá obligacion de tener bien forrados por una fuerte chapa de hierro el sobrefondo y paredes de los carrillos de cajon que conducen el azogue desde los depósitos de los hornos al almacén, cuya chapa de hierro sustituirá el forro de cuero que hoy tienen, estando esta preparada en condiciones de ponerse y quitarse á voluntad para no entorpecer los demás servicios en que se emplean los citados carrillos.

17. No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.

18. El precio máximo para el remate se fija en 26.750 pesetas por la duracion del contrato en el año económico de 1873 á 1874; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en las referidas 26.750 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia en más ó menos.

19. El remate se celebrará el dia 25 de Agosto de este año, á las doce de la mañana, en esta Direccion ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, y los Sres. Jefes de Administracion, Letrado y segundo Jefe de la misma y uno de los Notarios de Hacienda, y simultáneamente en la Administracion económica de Ciudad-Real y minas de Almadén ante las respectivas Juntas de subastas.

20. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la suma de 2.500 pesetas en la Caja general del Tesoro ó en cualquiera de sus sucursales.

21. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

22. Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando en el órden con que los recibía, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

23. Al dar las doce y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo órden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

24. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

25. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ella por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese ninguna mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

26. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

27. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 7.500 pesetas en metálico, triple suma en pródios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincias ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general del Tesoro ó en una cualquiera de sus sucursales.

28. Previa la aprobacion superior, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario; siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, el del papel correspondiente, una copia literal en el sellado y otra simple, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta del remate, quedará en poder del Presidente de subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

29. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que se le señala, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 4 á 50 pesetas.

31. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 32. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 18 de Julio de 1873.—El Director general, J. Pico Dominguez.

#### Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del movimiento del malacate del pozo de San Teodoro por medio de caballerías, y el de los transportes anejos al cerro del mismo nombre y al de Buitrones con carrillos de cajon en el establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . pesetas (expresado por letra), y sujeto á los abonos y descuentos prevenidos en las condiciones 3.º, 8.º, 11 y 12 de dicho pliego. (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE MADRID (1).

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
300	545 á 47	D. P. Feu é hijos.....	Madrid.....	Montera.....	19	Botones y varios efectos de metal; medalla de cobre plateada dorada y con varias clases de color; cruces y condecoraciones de oro, plata y metal esmaltadas.
301	548	Hijos de D. Gabriel Sanchez.....	Idem.....	Carretas.....	24	Libros de legislacion y ciencias, y tres preciosos códices del siglo XV.
302	549	D. José Taberner y Cardona.....	Idem.....	Maldonadas.....	9	Limas para los callos y para la higiene de los piés.
303	520	D. Dionisio Caldevilla.....	Idem.....	San Simon.....	8	Gramática de la lengua latina, tres ejemplares.
304	521	Distrito minero de.....	Idem.....	Hortaleza.....	61	Mármoles y magnésita.
305	522	El Ministro de Gracia y Justicia.....	Idem.....	San Bernardo.....	47	Collar de oro esmaltado, distintivo de los Ministros de Gracia y Justicia.
306	533	D. Anselmo Cirado.....	Idem.....	San Juan.....	65	Jabon de tocador.
307	534	El Director de los <i>Anales de primera enseñanza</i> de.....	Idem.....	Isabel la Católica.....	40	Diez ejemplares de los <i>Anales de primera enseñanza</i> . Se publica tres veces al mes.
308	535	El Director de <i>El Comercio</i> .....	Idem.....	Soldado.....	4	Noventa y seis ejemplares de <i>El Comercio</i> , periódico mercantil.
309	536	D. Carlos del Pozo.....	Idem.....	Pez.....	40	Doce ejemplares de <i>Juan Palomo</i> , periódico satírico.
310	537	El Director de la <i>Revista de Procuradores</i> .....	Idem.....	Leon.....	12	Un ejemplar de la <i>Revista de Procuradores</i> , periódico científico profesional.
311	538	La Sociedad Económica Matritense.....	Idem.....	Villa.....	2	Treinta y nueve ejemplares de publicaciones de la misma.
312	540	D. Manuel Ibo Alfaro.....	Idem.....	San Bernardo.....	29	Un compendio de Historia universal; otro idem de Historia de España y un tomo de la Historia de la interinidad española.
313	541	D. Cesáreo Fernandez Duro.....	Idem.....	Barquillo.....	28	Seis ejemplares de las Armas humanitarias. Salvamento de naufragos.
314	542	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	Apuntes para la Historia de D. Leopoldo O'Donnell.
315	543	D. José Gastaldo.....	Idem.....	Desengaño.....	9, 11 13	Instrumento de cirugía llamado Blefarotomo.
316	544	El Museo Naval.....	Idem.....	Ministerios.....	7	Modelo de cerco real ó cedazo. Arte de pesca.
317 y 18	545 y 46	Sr. Meric y compañía.....	Pinto.....	"	"	Chocolates con canela y sin ella y con vainilla; cafés tostados y molidos.
319	547	D. Bernardo Rico.....	Madrid.....	Luisa Fernanda.....	2	Cuatro pruebas de grabado.
320 á 23	548 á 54	La Direccion general de Infantería.....	Idem.....	"	"	Efectos de vestuario, correaje y equipo del arma de Infantería; álbum del arma de Infantería; diez ejemplares del núm. 1.º del <i>Memorial de Infantería</i> ; escalafon de Jefes, Oficiales y sargentos de infantería.
324	552	El Director de <i>La Epoca</i> .....	Idem.....	Torres.....	11	Veinte ejemplares de <i>La Epoca</i> .
325 y 26	553 y 54	Ilmo. Sr. D. Isidro Giol y Soldevilla.....	Idem.....	Toledo.....	39	Tratado de las acotaciones (un tomo); Tratado de Topografía (dos tomos en 4.º); curso elemental de Topografía (un tomo).
327	555	D. Francisco de las Rivas.....	Idem.....	C.º de San Jerónimo.....	40	Vinos de la provincia de Ciudad-Real.
328	556	D. José Gavarret.....	Idem.....	Puerta del Sol.....	2	Aceite esencial de almendras amargas y aceite fijo de las mismas.
329	557	D. Manuel Tello.....	Idem.....	Isabel la Católica.....	23	Libros, memorias y folletos de diversos autores, con encuadernaciones de pasta y rústica.
330 y 31	558 y 59	Excmo. Sr. D. Cándido Barrios.....	Idem.....	Gasca.....	20	Noiones de Artillería (dos tomos), y dos Atlas; tratado de las armas portátiles.
332	560	D. Antonio Gil y Leceta.....	Idem.....	Desengaño.....	8	Trigo candéal.
333 á 38	561 á 66	La Universidad Central.....	Idem.....	San Bernardo.....	"	Memorias, reglamentos y cuadros estadísticos de la enseñanza de la Escuela Nacional de Música; cuadros estadísticos de la enseñanza en la Universidad y establecimientos del distrito del curso 1871-72; coleccion de Memorias anuales de la Universidad desde 1855 á 1868 (12 volúmenes); coleccion del <i>Boletín</i> , revista de la Universidad; tres tomos en pasta y ocho números sueltos de la primera y segunda época de su publicacion; Memoria sobre el origen y estado de las Bibliotecas de la Universidad; tres ejemplares de la <i>Gaceta de Instruccion primaria</i> , que se publica en Lérida.
339 y 40	567 y 68	D. Rafael Monroy Belmonte.....	Idem.....	Mayor.....	121	Ensayo ortográfico-prosódico, reforma de la escritura y pronunciacion. Los tres primeros años de la vida, ó sea Psicología del niño menor de tres años.
341 á 47	569 á 75	La Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.....	Idem.....	Arco de Santa M.ª.....	4	Labores de adorno y planas de letra magistral y cursiva; Memoria de la Escuela (un tomo); datos estadísticos del establecimiento y programas de enseñanza del mismo; labores y bordados en blanco; labores en blanco con bordados; labores de adorno y bordados en blanco; labores de adorno.
348 á 53	576 á 83	La Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.....	Idem.....	San Bernardo.....	80	Atlas de dibujo lineal; Memoria histórica y estadística de la Escuela y programas de enseñanza; cuadro caligráfico; idem de dibujo; dos idem caligráficos; dos cuadernos con planas de letra magistral y cursiva española; cuadro caligráfico.
356	584	El Museo de Artillería.....	Idem.....	"	"	Cinco vistas fotográficas del Museo de Artillería.
357	615	D. Eusebio Juliá.....	Idem.....	Príncipe.....	27	Varios retratos de fotografía y uno colorido.
358 y 59	616 y 17	D. Francisco Moratilla.....	Idem.....	Plazuela del Angel.....	21	Un báculo de plata dorada en su mayor parte, de estilo gótico, para uso de Obispo; un cáliz de plata dorada.
360	619	D. Manuel Fernandez.....	Idem.....	Fuente Castellana.....	1	Dos libros y un folleto sobre Geología y Meteorología.
361	622	D. Rufo Gordó de Arrufat.....	Idem.....	Desengaño.....	29	El secreto de la invencion de las letras. ó clave natural de la lectura universal.
362 y 63	623 y 24	D. José Ohton y Madrid.....	Idem.....	Segovia.....	49	Cuadro que representa un perro de caza; otro idem, imitacion de la Sacra Familia de Rafael.
364	625	D. J. L. Pellicer.....	Idem.....	San Miguel.....	37	Cuadro que representa Chito! silencio.... che passa la ronda.
365	626	D. Angel Lizcano.....	Idem.....	Santa Catalina.....	6	Cuadro que representa un campesino.
366	627	D. Genaro Olavide.....	Idem.....	Idem.....	6	Cuadro que representa el interior de una sacristía.
367 á 70	630 á 33	D. Estanislao Soldevila.....	Idem.....	Plaza de Palacio.....	6	Dos pistólas de bolsillo, sistema Lefaucheux; una idem id. central sin concluir; otra idem id. id. de cuatro tiros, sistema Sar.
371 á 73	635 á 37	El Museo Naval.....	Idem.....	Ministerios.....	7	Catálogo descriptivo de los objetos que contiene el Museo Naval; modelo y plano de los cuatro reductos construidos en la fragata <i>Al-mansa</i> .
374	638	La Biblioteca Central de Marina.....	Idem.....	Idem.....	7	Catálogo de la Biblioteca Central de Marina.
375	639	D. Patricio Aguirre.....	Idem.....	Hortaleza.....	85	Poesias.
376 y 77	642 y 43	D. Rafael Ayllon.....	Idem.....	Pl.ª del Progreso.....	46	Arte de afinar uno mismo su piano; Ecos de Andalucía, música para piano.
378 á 83	644 á 49	D. Agustin Lopez.....	Idem.....	C.º de San Jerónimo.....	5	Vino tinto Rioja, 1865; idem alto Ebro, 1869; idem blanco, 1869; idem blanco solera, 1839; idem tinto Valdepeñas, 1869; idem comun, 1871.
384	650	D. Luis Garcia Gonzalez.....	Idem.....	Mayor.....	61	Retrato de S. G. G.
385 y 86	652 y 53	D. Federico Jimenez.....	Idem.....	T.ª Conde-Duque.....	15	Un cuadro al óleo titulado <i>Sálvese el que pueda</i> ; otro idem grupo de pollos y pájaros muertos; dos idem pequeños, grupo de pájaros colgados.
387 y 88	654 y 55	D. José Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	15	Paisaje al óleo Orillas del Manzanares; un cuadro <i>Cercanías de Madrid</i> .
389	656	D. José M. Domenech.....	Idem.....	San Vicente.....	59	Sumpanoras para saber todas las horas del globo.
390 y 91	678 y 79	D. Justo de Romanas.....	Idem.....	Panaderos.....	40	Un cuadro, Principios de dibujo de aplicacion á las artes.

(1) Véanse las Gacetas de los días 11, 14 y 16 del actual.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de Julio de 1873 en la Caja de Ahorros.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	469	34	203	97.065
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	46	»	46	4.090
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	40	2	42	5.140
TOTALES.....	495	36	231	406.265

## PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	94	28	122	223.048'44

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Ramon María Calatrava.—D. Emilio Bernar.—Don José Mengibar.—D. Francisco Sanfiz.—D. Nicolás Fernandez.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia.

## Agreda.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de dicha villa y partido de Agreda.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Pedro Calvo Campos y Emeterio la Villa, de esta vecindad, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue sobre atentado contra la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 14 de Julio de 1873.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

## Alicante.

En nombre de la Nación, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Cortés, hijo de Josefa Fernandez Cortés, soltero, de 46 años de edad, gitano, natural de Orihuela, sin domicilio conocido, cuyo paradero se ignora y cuyas señas son: estatura alta para su edad, delgado, pelo y ojos negros, color muy moreno; viste blusa de algodón rayada de blanco y morado, pantalón tela de algodón oscura, alpargatas de cáñamo de cara ancha, y gorra negra, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar la declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo de varios efectos á Ramon Ibañez y Marqués, verificado el día 2 de Abril último; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo he acordado en providencia fecha de ayer en virtud de no haber sido hallado al ir á citarle para que compareciera á la presencia judicial á ampliar su declaración y constar que se ha ausentado de esta capital.

Dado en Alicante á 13 de Junio de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S., Nereo Albert.

## Astudillo.

D. Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, interino por vacante.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Casto Franco Alonso, de esta vecindad, sobre haber detenido y registrado á un vecino de esta villa, en cuya causa tengo acordado se le reciba declaración; y no habiéndole podido citar por ignorar su residencia, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibir la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 15 de Julio de 1873.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandato de S. S., Faustino Rodriguez.

## Ayora.

D. Matías Villena y Moreno, Juez municipal de esta villa de Ayora, y Regente del Juzgado de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Hago saber que en expediente que se instruye para la provisión de la plaza de Médico forense de este partido he acordado que se anuncie la vacante por término de 15 días en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las tres provincias del distrito de la Audiencia de Valencia, con el fin de que los que deseen obtener dicha plaza presenten en este Juzgado sus solicitudes con los documentos que acrediten su capacidad y condiciones legales.

Dado en Ayora á 18 de Julio de 1873.—Matías Villena y Moreno.—Por mandato de S. S., Juan Velazquez.

## Cádiz.—San Antonio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad en providencia de este día, y en la ejecu-

toria de S. E. el Tribunal superior del distrito de la causa seguida por estafas contra Apolinar Velez Herrera y otros, natural de Ontoria, ha dispuesto se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario en el término de nueve días para notificarle la sentencia dictada por dicho superior Tribunal en la citada causa.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia pongo esta que firmo en Cádiz á 16 de Julio de 1873.—Félix de C. Gonzalez.

## Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cuarto edicto se cita, llama y emplaza á todos aquellos que tuvieren que deducir alguna acción contra D. Félix Rubio, Registrador de la propiedad que fué de este partido y que falleció en 28 de Mayo de 1871; apercibidos que de no verificarlo en los plazos que marca el art. 306 de la ley hipotecaria, y retirada la fianza por los interesados, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Calamocha á 16 de Julio de 1873.—José Alvarez Cid.—Por mandato de S. S., Clemente Catalan.

## Caldas de Reyes.

En nombre de la Nación española, el Dr. D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se llama á Ramon Barreiro Antelo, natural de San Pedro de Ser, sin vecindad fija y oficio conocido, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa para luego ser conducido al correccional que le corresponda para cumplir 40 años de presidio mayor en que fué condenado por consecuencia de causa sobre robo en despoblado á Francisco Rodriguez, cuyo sujeto se ha fugado con otros de la cárcel de la ciudad de Santiago la noche del 27 al 28 de Abril último.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido se proceda á su captura, conduciéndole á la cárcel de esta villa con las seguridades que dicho criminal exige.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 14 de Julio de 1873.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

## Callosa de Ensarriá.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

En virtud del presente hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico forense de este partido judicial, se anuncia por medio de este edicto á fin de que los que se crean adornados de los requisitos legales presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Callosa de Ensarriá á 15 de Julio de 1873.—José Victorio Mora.—Por su mandato, Fernando Berenguer.

## Carlet.

D. Francisco Gonzalez Subirats, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Bautista Moreno Carbonell, natural y vecino de Alcira, soltero, jornalero, de 31 años de edad, para que dentro del término de 40 días se presente en las cárceles de esta cabeza de partido para extinguir la condena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á José Linares; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carlet á 17 de Julio de 1873.—Francisco Gonzalez.—Vicente Furió.

## Chantada.

D. Waldo Auz, Juez del partido de Chantada &c.

Hago saber que en la causa pendiente contra Antonio Puga Rodriguez, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Lincora, término municipal de esta villa, sobre hurto, he acordado la prisión provisional del mismo; y al efecto le cito para que dentro del término de 15 días comparezca á ser notificado de la sentencia que recayó en dicha causa; advertido de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los dependientes de policía judicial, procedan á la prisión y conducción del sobredicho á la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Dado en Chantada á 14 de Julio de 1873.—Waldo Auz.—De mandato de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

## Madrid.—Congreso.

El infrascripto Escribano da fé que en la causa criminal pendiente en el Juzgado del distrito del Congreso contra Don Carlos Luis Eduardo Dubois por estafa se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que instruida causa criminal con motivo de juegos prohibidos contra D. Carlos Luis Eduardo Dubois y Deigay y otros por virtud del parte que se dió en 28 de Mayo de 1872, cuyos juegos terian lugar en la casa de aquel, se formó la pieza que origina esta causa por consecuencia de haberse denunciado por D. Leoncio Rodriguez Castro el delito de estafa cometido por D. Carlos Luis Dubois; y que representado el Castro por medio de Procurador y Abogado, se ha seguido su tramitación; y posteriormente, habiendo renunciado el Procurador D. Marcelino Hernandez la representación del expresado D. Leoncio Rodriguez, se acordó se le hiciera saber á este para el nombramiento de otro Procurador, lo que no pudo tener lugar por ignorarse su paradero; y llamado por los periódicos oficiales con el mismo objeto, tampoco ha comparecido á pesar de los llamamientos hechos, y á propuesta del Promotor fiscal se le tuvo por desistido y apartado del procedimiento:

Resultando que comunicado de nuevo el procedimiento al Promotor fiscal, fué de dictámen que estando terminado el sumario procedía se remitiera esta causa á la Sala de lo criminal para los efectos correspondientes:

Considerando que así procede estímarse, puesto que se hallan practicadas las diligencias acordadas;

S. S., de conformidad con el anterior dictámen, por ante mí el Escribano dijo que debía de declarar y declaraba terminado el sumario, mandando remitir los autos á la Superioridad para los efectos correspondientes, notificándose este proveído al Promotor fiscal y al procesado con emplazamiento para ante la misma por término de 40 días.

El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, lo acordó y firma en Madrid á 31 de Mayo de 1873.—José Gonzalez Martinez.»

Y no habiendo podido notificarse el auto inserto al D. Carlos Luis Eduardo Dubois en esta capital por hallarse ausente é ignorarse el punto de su residencia en el extranjero y el día de su regreso, expido la presente cédula para su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á fin de que tenga lugar la notificación y emplazamiento del Dubois para que comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito dentro del término de 40 días, á la cual se remite la expresada causa.

Madrid 9 de Julio de 1873.—Luis Villanueva.

## Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Francisco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se convoca á junta general á los acreedores del concurso del Sr. D. Francisco Narvaez y Larrinaga, ántes Conde de Yumury, con objeto de proceder al exámen y reconocimiento de créditos; y para su celebracion se ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que los concurrentes formarán acuerdo, y por el cual habrán de estar y pasar los que no lo hagan.

Madrid 12 de Julio de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

## Madrídejos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa de Madrídejos y su partido.

Por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Eugenio Martin de Conzuegra y Bernardino Guerrero, vecinos de Urda, y á otro compañero cuyo nombre y apellidos se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Tribunal, de diez á doce de su mañana, á prestar sus declaraciones en causa que contra los mismos se sigue por robo de dos yeguas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrídejos á 16 de Julio de 1873.—José María Moraleda de Espinosa.—Por mandato de S. S., Serapio Infante.

## Málaga.—Alameda.

D. Estéban Perez Torres, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino del de primera instancia del mismo de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Pons, trabajador en el muelle de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre lesiones á Salvador Campoy Aragon; apercibido que de no hacerlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, y si lo hiciere se le oirá y administrará justicia.

Dado en la ciudad de Málaga á 29 de Junio de 1873.—Estéban Perez y Torres.—Por mandato de S. S., Rafael V. y Solano.

## Manresa.

D. José Fábregas y Solá, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manresa.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á D. Fermín Serrano y Serrano, natural de Fernan-Caballero, partido de Piedrabuena, vecino y Ayudante de Correos de esta ciudad, residente últimamente en Madrid, calle Cava de San Miguel, núm. 9, buhardilla, de donde ha desaparecido, ignorándose su actual paradero, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de oír y notificarle á presencia de su curador y hacerle saber la sentencia pronunciada en 21 de Junio último en la causa criminal seguida contra el mismo sobre sustracción de dinero de la Administración de Correos, y arranque y sustracción de sellos de franqueo en algunas cartas, y al propio tiempo prevenirle que nombre Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar. En conformidad á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal se expide el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Manresa á 14 de Julio de 1873.—José Fábregas y Solá.—Por mandato de S. S., José M. de Mas, Escribano.

## Montalban.

D. Dionisio Lahoz, Abogado, Juez municipal de esta villa de Montalban, y ejerciente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Ramon Leon Lisbona, natural de Oñate, vecino de Obon, casado, de 24 años de edad; viste pantalón, chaqueta, alpargatas pasadas á lo niño, pañuelo á la cabeza, jorobado, y otros sobre rebelión, en la cual tengo acordado recibirle declaración; y no habiéndole podido citarle por haberse ausentado de su domicilio el Leon Lisbona é ignorar su paradero actual, he dispuesto publicar un llamamiento para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que caso de ser conocida la residencia actual del Leon Lisbona le enteren del presente llamamiento y den aviso al Juzgado.

Dado en Montalban á 7 de Julio de 1873.—Dionisio Lahoz.—El Escribano, Alejandro Sancho.

## Montoro.

D. Andrés Garcia del Prado, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de primera instancia de este partido por haber fallecido el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Matzotera y Viñas, natural de Mestanza, vecino de esta ciudad, viudo, jornalero, conocido por el apodo de Rabanero, de 46 á 48 años de edad, de buena estatura, barba poblada, ojos pardos y ordinariamente enfermos y colorados, el cual viste con pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, botillos de bécerro blancos y sombrero calañés, para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de este partido por haberse decretado su detención en la causa que se sigue en este Juzgado por el secuestro de D. Manuel Benitez Romero; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; y ruego á todas las Autoridades que sirvan dar las órdenes convenientes para la detención del indicado sujeto y remisión á estas cárceles, pues así lo tengo mandado.

Montoro 11 de Julio de 1873.—Dr. Andrés Garcia del Prado.—Por orden de S. S., Luis María Pedrajas.

**Olvera.**

En nombre de la Nación, D. Leandro Cortés y Jorries, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenata se instruye causa criminal de oficio contra Dolores Cruces Perez, vecina de esta poblacion, soltera, doméstica, de edad de 19 á 20 años, estatura regular, nariz larga y afilada, color trigueño claro y hermosa de viruelas, por quebrantamiento de condena; y en ella he acordado proceder á la busca y detencion de la Dolores Cruces, poniéndola en su caso á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Y para que tenga efecto se extiende el presente en Olvera á 14 de Julio de 1873.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Eduardo Camacho.

**Orgaz.**

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el Escribano de su número da fé.

Por el presente edicto se ordena la busca y captura, siendo habidos, y su conduccion á este dicho Juzgado de tres hombres desconocidos que el 30 de Junio último robaron en la dehesa de Guadalerza y quinto del Rinconcillo una yegua de la pertenencia de D. Bernabé Arquiza, vecino de Madrid, que luego ha parecido. Las señas de los ladrones son: uno como de 25 á 30 años de edad, que vestía pantalon sobre blanco rayado y chaqueta negra de paño; estatura como cinco pies, con bigote negro, pelo igual; con calzado, botines, una escopeta de dos cañones, sin saberse sus señas particulares. Otro como de 20 años; vestido de correal, como de cinco pies y dos pulgadas de estatura, pintado de viruelas; con una carabina ó fusil recortado. Y otro jóven, como de 15 á 16 años, delgadito, bastante moreno, sin pelo de barba; vestido de pantalon de paño que en su principio seria negro, pero que ya por lo muy usado estaba pardo, con zapatos atacados y escopeta de un cañon.

Dado en Orgaz á 15 de Julio de 1873.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

**Orotava.**

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á Francisco Rodriguez Melc, ausente en América y cuyo paradero se ignora, á fin de que como marido de Josefa Valentin Rodriguez comparezca en este Juzgado en el término de 30 dias á la junta que debe celebrarse en los autos de testamentaria de Francisco Valentin Rodriguez y Oliva y María de Gracia Rodriguez Acevedo, padres de la Josefa, con el fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; pues así se halla dispuesto en providencia de 25 de Junio último; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de la Orotava, isla de Tenerife, en Canarias, á 7 de Julio de 1873.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Lúcio Diaz.

**Pastrana.**

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la circunscripción de Pastrana.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores del robo de dos cálices cometido en la ermita de Nuestra Señora de la Luz de Almonacid de Zorita, uno de estos de plata sobredorada y el otro tambien de plata con la siguiente inscripcion: «Hecho en Méjico para la iglesia de Nuestra Señora de la Luz de Almonacid de Zorita,» se ha acordado expedir la presente á fin de que llegue á noticia de todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial para que determinen, si ocasion tuvieren, la detencion de la persona ó personas sospechosas en cuyo poder se hallasen, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 15 de Julio de 1873.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

**Pego.**

D. Tomás Albaladejo, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por el presente hago saber que hallándose vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Médico forense de este Juzgado, se ha acordado en el expediente de su razon anunciarse para que los sujetos que aspiren á ella presenten dentro de los 15 dias de la insercion de este edicto las solicitudes y demás documentos que crean convenientes al objeto en este Juzgado, con arreglo todo á la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 14 de Mayo último y orden á que la misma se refiere.

Dado en Pego á 14 de Julio de 1873.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

**Piedrabuena.**

En nombre de la Nación, D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por esta requisitoria cito y emplazo á los criminales que en número de ocho robaron á Mariano Moreuende, vecino de Horcajo de los Montes, la noche del 19 al 20 de Junio último, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con el fin de recibirles sus respectivas indagatorias; y no haciéndolo así se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez excito el mayor celo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para lograr, si es posible, la captura de dichos ocho criminales, cuyas señas se expresarán á continuacion, y en el caso de ser habidos se remitirán á disposicion de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Dado en Piedrabuena á 10 de Julio de 1873.—José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

**Señas de los criminales.**

Uno de ellos llamaban José, que respetaban como jefe, de estatura alta, pelo rubio, con pantalon de paño pardo, blusa azul, sombrero calañés y botillos blancos, que tendrá como 20 años.

Otro titulado Almagro, como de 30 años, estatura regular, pelo rubio; vestido de pantalon de paño pardo, sombrero calañés, elástica blanca, chaleco de terciopelo con cuadros, con un reloj y zapatos blancos.

Otro hermano del primero, de unos 20 años, más bajo y delgado que aquel, con pantalon de paño, blusa azul, sombrero nuevo calañés y botillos blancos.

Otro titulado Andaluz, como de 20 años, sin pelo de barba, estatura baja, con pantalon de paño rayado claro, con blusa de cuadros con muchas labores adornada con trencillas, pañuelo

de seda blanco de corbata con un anillo en él, otro pañuelo de la misma clase á la cabeza, con sombrero y botillos como los anteriores.

Otro como de unos 21 años, estatura alta, grueso, sin barba, con bombacho de cuero roto, en mangas de camisa derrotada, sombrero y zapatos como los anteriores.

Otro de estatura regular, de poco más de 20 años, moreno, con poca barba, nariz grande, pantalon de pana, sombrero y zapatos como los demás.

Otro de estatura regular, de unos 20 y tantos años, algo rubio, con el pelo largo y cerquillo; vestido con pantalon de paño, sombrero y zapatos como los anteriores y blusa azul.

Otro de unos 20 años, de buena estatura, moreno, sin barba, con pantalon de patencur rayado, con blusa azul y chaleco de paño color café, con botillos y sombrero como los anteriores.

Todos llevan mochilas de cuero y mantas rayadas, excepto el Andaluz, que lleva capote de paño y otro una manta negra de cordellate, con escopetas algunos de dos cañones, revolver y cuchillos de monte, con cananas.

**San Fernando.**

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé que en la informacion de pobreza entabiada por D. Enrique Quirós y Doña Aurora Linares para litigar con D. Bernardo Gutierrez Otero se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 5 de Julio de 1873, el Sr. D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de ella; habiendo visto este incidente promovido á instancia del Procurador D. Antonio Palomino, en nombre de D. Enrique Quirós y Groso y Doña Aurora Linares y Romero, de este domicilio, sobre pobreza de estos dos últimos para litigar con D. Bernardo Gutierrez Otero:

Resultando que presentado escrito por la representacion indicada para el fin expresado; y seguidas las actuaciones con citacion y audiencia del Ministerio público, aparece plenamente justificado que D. Enrique Quirós y su esposa Doña Aurora Linares se hallan comprendidos en el párrafo primero del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que con tales antecedentes debe haber lugar á la declaracion solicitada, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Enrique Quirós y Groso y Doña Aurora Linares y Romero, con opeion á los beneficios que marca el artículo antedicho 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Doy fé.—Tomás Martínez.—Antonio Camacho.»

Lo relacionado más por menor resulta de dicha informacion; y la sentencia inserta está conforme con su original en dicha informacion, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que con esta fecha se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, firmo el presente en San Fernando á 8 de Julio de 1873.—Antonio Camacho.

**Santa Cruz de la Palma.**

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. José García Carrillo ha cesado en el desempeño de su cargo; por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 30 de Junio de 1873.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepcion y Diaz, Escribano actuario.

**Santo Domingo de la Calzada.**

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Santos Blanco Salazar, de 27 años de edad, soltero, estatura baja, pelo rojo, natural de Herramelluri, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores de las lesiones inferidas á Fructuoso Saez y Francisco Vitoria, residentes en dicha villa; prevenido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 7 de Julio de 1873.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

**Segorbe.**

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Médico forense de este partido para que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en este Juzgado de primera instancia dentro del término de 15 dias.

Lo que se publica por medio de este edicto á los efectos expresados.

Dado en Segorbe á 16 de Julio de 1873.—Baltasar Banquells.—Por su mandado, Tomás Navarro.

**Sigüenza.**

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Vicente Borja Diaz, soltero, de 18 años de edad, tratante en caballerías; Francisco Oliver Lopez, casado, de 26 años, del mismo oficio, los dos vecinos de Madrid, y Francisco Hernandez Jimenez, vecino de Campillo, provincia de Toledo, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo de caballerías en la carretera, término de Negro, de este partido.

Dado en Sigüenza á 8 de Julio de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

**Toledo.**

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Matías Vega Rey para que en término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Roman Hernandez y Fernandez por tentativa de estafa.

Dado en Toledo á 7 de Julio de 1873.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

**Torrente.**

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrente y su partido.

Por el presente único edicto se cita y emplaza á Ramon Estebe y Silla, alias Rabosa y Coto, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero de labranza, de 40 años, que viste al estilo del país, para que dentro de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto se presente en este Juzgado á oír la notificacion y sufrir las consecuencias de la sentencia firme recaida en la causa contra el mismo sobre homicidio á su convecino Francisco Orti y Carlos; pues de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar; lo cual así lo tengo acordado en dichas diligencias de ejecucion de sentencia, y además de busca y captura del mismo por haberse fugado de las cárceles de este partido, donde se encontraba.

Torrente 23 de Mayo de 1873.—Juan García.—Joaquin Jimeno Porta.

**Torrijos.**

En nombre de la Nación, D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Andrés Ruano y Sanchez Escalonilla, alias Ruiran, natural de Camarena, vecino de Fuensalida, casado, pastor, de 26 años, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de reses lanares de la propiedad de D. Benito Carrillo, vecino de Camarena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido Andrés Ruano y Sanchez Escalonilla, contra quien se ha decretado la prision provisional.

Dado en Torrijos á 15 de Julio de 1873.—Ramon Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

**Torrox.**

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se llama, cita y emplaza á Antonio Cebros, alias Pichon, vecino de Cómpeña, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por homicidio á Francisco Ruiz Arroyo; apercibiéndosele para que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 14 de Julio de 1873.—José M. Zapata.—Por mandado de S. S., Rafael de Guevara y Perez.

**Tudela.**

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Buñuel y Gascon, alias Tambor, Medio ó Penera; á Martin Sanz y Lasantá, alias Cadenas; á Sinfiriano Ustanoz y Navarro, alias Sinfo; á Pascasio Hualde Castillejo, alias Cestona; á Sandalio Hualde y Castillejo, alias Pinola; á Andrés Castillejo y Miguclena, alias Pepo, y á Anastasio Castillejo y Miguclena, alias Pepo, vecinos de Valtierra, cuyas señas se expresan á continuacion, de ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion indagatoria en causa de oficio contra los mismos sobre robos y rebelion; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y habiéndose acordado su prision, encargo en nombre de la Nación á los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial en cuyos territorios se encuentren los referidos procesados que se proceda á su busca y captura y conduccion en su caso á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 5 de Julio de 1873.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Telmo Perez.

**Señas de Manuel Buñuel.**

Edad 54 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno. Viste pantalon de casiana con motas negras, fondo color ceniza descolorido, chaleco de cuadros de casiana, chaqueta de id. color ceniza, boina encarnada y alpargata blanca cerrada.

**Señas de Martin Saenz.**

Edad 21 años, estatura baja, pelo castaño, ojos y pelo oscuros, nariz pequeña, barba poca, cara redonda, color bueno. Viste pantalon de paño listado, blusa azul de cuadros, boina encarnada y alpargata aragonesa.

**Señas de Sinfiriano Ustanoz.**

Edad 22 años, estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, ojos garzos húmedos, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno. Viste pantalon de pana color vinagre, chaleco de pana negra, elástico de lana azul, pañuelo de seda de cuadros en la cabeza y alpargata aragonesa.

**Señas de Pascasio Hualde.**

Edad 24 años, estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color bajo. Viste pantalon de verano blanquinoso rayado, chaleco de pana negra, boina encarnada, alpargatas aragonesas y en mangas de camisa.

**Señas de Sandalio Hualde.**

Edad 21 años, estatura un metro 625 milímetros, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno. Viste pantalon y chaleco de pana, elástico de lana azul, boina encarnada, alpargata aragonesa. Señas particulares: el labio inferior inflamado y con pupas.

**Señas de Andrés Castillejo.**

Edad 28 años, estatura regular, ojos y pelo castaño oscuro, nariz pequeña, barba cerrada, cara redonda, color sano. Viste pantalon y chaleco de pana negra, boina encarnada, alpargatas aragonesas, en mangas de camisa.

**Señas de Anastasio Castilljo.**

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz pequeña, barba poca, cara larga, color bajo. Viste pantalon de verano de casiana descolorido, chaleco de hilo claro, blusa azul de cuadros, boina encarnada, alpargata aragonesa. Señas particulares: mfope.

**Tuy.**

D. Manuel Seoane y Blanco, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Tuy &c.

Hago saber que en el mismo y por mi oficio se instruyó causa criminal contra Antonio José Cabral sobre lesiones á Felicia Otero, en la cual se dictó la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Tuy, á 20 de Junio de 1873, el Sr. D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa que sobre lesiones pende en este Juzgado entre el Promotor fiscal de una parte y de la otra Antonio José Cabral y Sousa, natural de la parroquia de Santiago de Zopo, Concejo de Valenza do Miño, en el fronterizo reino de Portugal, y vecino de la del Rosal, en este partido, casado, de 38 años de edad y de oficio herrero:

1.º Resultando que segun manifestacion de Felicia Otero, vecina del Rosal, folio 11, á eso de las diez á once de la noche del 11 de Julio último, con motivo de si se habia ó no se habia de regar parte de una leira que su padre D. Ramon Otero tiene en el barrio de la Lomba, se suscitó una cuestion entre varias personas, en cuya ocasion se presentara el Antonio José Cabral, y sin decir palabra le diera de golpes en la cabeza; por cuyo hecho, y con motivo de hallarse embarazada, le causara una gran indisposicion en su cuerpo, que podia traer consigo graves perjuicios, en apoyo de lo cual citó á los testigos Juana Martinez y Socorro Rodriguez:

2.º Resultando que al declarar estos testigos el 17 del citado Julio, aseguran, folios 12 y vuelto, que habria aproximadamente 15 dias y á eso de las doce de la noche andaban regando la leira que el D. Ramon Otero tiene en el barrio de la Lomba; y como les faltase el agua, quiso ir á buscarla y volveria á la finca Felicia Otero, y que entonces fuera cuando Antonio José Cabral le pegara una bofetada en la cabeza, aseverando al folio 58 Ramon Arman y Alonso, que tambien fué examinado acerca de este hecho, que hallándose en una finca de su propiedad, sita en el lugar de la Lomba, entre las diez á las doce de la noche del 15 de Julio último vió que allí estaban sus convecinos Felicia Otero y José Cabral, y algunos otros que no conoció por no haberse fijado en ellos: que el Cabral y la Felicia empezaron á disputar sobre la pertenencia y aprovechamiento de unas aguas, por cuyo motivo aquel dió á esta un puñetazo, no sabe si en la cabeza ó otra parte de su cuerpo, sin que con él la hubiese producido sangre ó causado lesion:

3.º Resultando que indicadas como presenciales al suceso Rosa Perez, Josefa Sueiro y Flora Martinez, contestes deponen sustancialmente á los folios 13 y 14 que sobre las doce de la noche de un lunes del mes de Julio último se suscitara disputa en las fincas del lugar de la Lomba entre Felicia Otero y Ricarda, hija del Antonio José Cabral, principalmente porque aquella queria impedir la entrada á esta, quien diera voces, á las cuales acudieran su madre Ramona Martinez y Juan Manuel Alvarez, en cuya riña ni hubo golpes ni tomó parte en ella Antonio José Cabral, que se hallaba á la parte de abajo del sitio del suceso:

4.º Resultando que Antonio José Cabral en su indagatoria del folio 61 niega que hubiese maltratado á la Felicia Otero, significando que entre esta y Ricarda Cabral, hija del indagado y niña de 13 años de edad, se promoviera disputa en la mencionada noche del 15 de Julio porque aquella queria impedir á esta que pasase por sobre su finca, y para lograr este objeto le echara mano al cabello, le rodeara con él el pescuezo y apretara fuertemente, por lo cual diera voces la Ricarda, á las que acudiera su primo Juan Manuel Alvarez y quitara de manos de la Felicia á la Ricarda, en cuyo acto pegara esta á aquella una insignificante bofetada, con la que ningun daño le causara; suceso que no presenciara ni oyera por hallarse algo distante del sitio en que tuviera lugar, y sólo le constaba por manifestacion de su citada hija y primo y más personas circunstantes:

5.º Resultando que la Ricarda Cabral evacua exacta y positivamente al folio 71 la cita que su padre el procesado le hace, lo mismo que Juan Manuel Alvarez evacua esencialmente al folio 70 la que le hace referencial, aclarando que no ha visto que la Ricarda diese una bofetada á la Felicia ni que esta sujetase y tirase por el cabello, lo que sólo oyó á las personas presenciales á este suceso que tuviera lugar; ampliando del mismo modo que lo hace la Ricarda, que la Felicia continuó en el sitio bastante tiempo despues de la ocurrencia sin acusar malestar alguno y discutiendo con todos sobre el derecho á riego:

6.º Resultando que la Felicia Otero el 19 de Julio último, á sea cuatro dias despues del suceso de autos, fué reconocida de orden judicial por un Facultativo, quien al folio 1.º informa que la hallara en cama aquejándose de dolor en la cabeza y un desasosiego general á consecuencia, segun la misma, de golpes recibidos en la noche del lunes próximo pasado: reconocida con detencion, le halló una alteracion marcada en el sistema nervioso-ganglionar, que por sí solo era más que suficiente para causar el estado anormal que la enferma notaba, máxime atendido su estado delicado de embarazo: que en cuanto á la causa que dió lugar á la manifestacion de este padecimiento, si era cierto que la enferma sufriera alguna impresion ó contusion, que por pasar ya dias no se observaba, fuera lo suficiente para desenvolverse; padecimiento que bastaba á veces un ligero acaloramiento para en un estado, como el en que se encontraba la enferma en cuestion, provocar hasta el aborto; ampliando al folio 34 que la Felicia Otero necesitó 11 dias para el completo restablecimiento de su salud y poder dedicarse á sus habituales ocupaciones:

7.º Resultando que el Promotor fiscal pidió en su acusacion se impusiese al procesado Antonio José Cabral y Sousa la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias correspondientes, en el pago á la ofendida por via de indemnizacion de perjuicios de la cantidad de 11 pesetas, sufriendo por insolvencia la prision sustitutiva de dos dias, y en todas las costas procesales:

8.º Resultando que el defensor del procesado solicitó que se declarase que el suceso de autos constituia una falta, se inhibiese el Juzgado de su conocimiento, remitiendo los antecedentes al Juez municipal para que celebrase el juicio verbal de faltas que correspondia; á que si á esto no hubiese lugar que se absolviese á su defendido de las penas pedidas por el Promotor fiscal, declarando de oficio las costas:

1.º Considerando que las declaraciones testificales extractadas demuestran que el procesado Antonio José Cabral no causó herida alguna á Felicia Otero en la noche del 15 de Julio último, y aun en atencion á la divergencia de aquellas declaraciones y al resultado de las citas de deseargo puede dudarse racional y fundadamente de si la dió una bofetada, un puñetazo en la cabeza, ó si de otro modo la golpeó ó maltrató de obra:

2.º Considerando que en el supuesto de que la hubiese dado una bofetada ó un puñetazo en la cabeza, cuyas señales ó vestigios no observó y el Facultativo al cuarto dia, es difícil asegurar que la alteracion en el sistema nervioso ganglionar que sufrió fuese necesariamente debida á aquel insignificante maltrato; tanto más, cuanto que esto no es lo regular ni ordinario, y por el contrario la manifestacion y desarrollo de tal

padecimiento suele obedecer á otras ajenas, diversas y variadas causas:

3.º Considerando que, aun cuando así no fuera, pudo contribuir poderosamente á la manifestacion del padecimiento el haber permanecido la Felicia Otero en el lugar del suceso algunas horas despues de la en que se dice maltratada agitando en discusion con todos, y pudo influir sobre todo en el desarrollo y proporciones del mal el no haberle combatido á tiempo, reclamando oportunamente asistencia facultativa, cuyos descuidos no serian nunca imputables al procesado:

4.º Considerando que, por lo tanto, ni las declaraciones testificales, ni la hipotética y arriesgada deducción del informe facultativo prueba de ningun modo, cuando debieran probar evidentemente, la existencia del maltrato origen de esta causa; y por eso faltando méritos ó motivos bastantes no puede exigirse al procesado Antonio José Cabral responsabilidad criminal en concepto alguno, ni tampoco responsabilidad civil, por ser consecuencia precisa de aquella, y su absolucion se hace necesaria por el contrario:

5.º Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Enjuiciamiento criminal, la absolucion se entiende libre en todos los casos:

Visto además lo que el párrafo último, núm. 2.º, del artículo 149 de la misma ley previene;

Falla que debia absolver y absolvía al procesado Antonio José Cabral y Sousa, declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta sentencia, que se consulte con la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, citadas y emplazadas las partes para que en el término de 40 dias acudan ante la misma á usar de su derecho, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Roman Perez Vidal.—Manuel Seoane.

Y resultando de diligencias practicadas que el procesado Antonio José Cabral y Sousa se ausentó para el Imperio del Brasil, ignorándose su fijo paradero, en virtud de lo mandado en providencia de 4.º del actual, pongo y firmo la presente cédula para la notificacion, citacion y emplazamiento de dicho procesado, insertándola al efecto en la GACETA DE MADRID, en estas seis hojas del sello que se reconoce, rubricadas las cinco primeras con la de mi uso en Tuy á 5 de Julio de 1873.—Manuel Seoane.

**NOTICIAS.**

**INTERIOR.**

Han felicitado al Gobierno el Gobernador de Barcelona, el Comandante militar de Extremadura y toda su fuerza, el Capitan general de Andalucía, el Gobernador de Teruel, la Comision provincial y el Ayuntamiento de Guadalajara, y el Gobernador, el Presidente de la Audiencia de Valencia y el Fiscal, el Presidente de la Audiencia de Pamplona y los Magistrados y el Ministerio fiscal, el Gobernador militar y los Oficiales de la guarnicion de Búrgos, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Alicante, el Gobernador de Segovia, el Presidente de la Audiencia de Búrgos y el Ministerio fiscal, y el Capitan general de las Vascongadas.

Los Voluntarios de la República de Búrgos se han ofrecido á formar una compañía para ir á la vanguardia de las tropas del ejército á batir á los carlistas, dispuestos á ocupar el sitio de mayor peligro.

Las facciones carlistas de la provincia de Lugo continúan activamente perseguidas por varias columnas.

Se ha presentado en Azcaine (Zaragoza) una pequeña partida carlista mandada por el cabecilla Nicolás Carceller, alias el Seco. La columna que estaba en Híjar ha salido en su persecucion.

Ayer se ha encargado del mando de la plaza y provincia de Pamplona el Brigadier del Rio.

Segun telegrama del Gobernador militar de Ciudad-Real, los sublevados republicanos han roto el puente núm. 14 en el término de Jaen, tomando luego la direccion de Santa Elena.

El Gobernador de Huesca participa que en Barbastro hay completa tranquilidad, y que salia para Monzon, donde temia se alterase el orden.

Segun telegrama del Gobernador de Jaen, continuó ayer el ingreso del cupo correspondiente en medio del mayor orden. No ocurre otra novedad en la provincia.

Segun telegrama del Administrador de Correos de Vitoria, ayer á las ocho y 45 llegó el tren descendente con la correspondencia, y partió el ascendente á las once y 30. El peaton continúa llevando la correspondencia para Aisásua, Salvatierra y Araya.

El Gobernador de Vitoria participa que no tiene conocimiento de las facciones de Navarra. En la provincia completa tranquilidad.

Segun telegrama del Gobernador de Búrgos, ayer á las siete de la mañana pasaron por el pueblo de Albaina seis soldados de caballería que se unieron á la faccion.

Segun telegrama del Gobernador de San Sebastian, el Pretendiente se encontraba ayer en Arcecin é intimó la rendicion á Elizondo, amenazándoles con el bloqueo. Tejada con unos 800 hombres guarnece aquel punto. Las columnas se dirigen á protegerlo, y es probable que se encuentren con el grueso de las fuerzas del Pretendiente; estas no pasan de 2.500 hombres.

Segun telegrama del Administrador de Correos de Manzanares, el correo ascendente de Andalucía no ha venido por hallarse cortada la via en dos sitios, entre Santa Elena y Vilches.

El Capitan general de Búrgos participa, con referencia á un telegrama del Gobernador de Logroño, que 20 carabineros del destacamento de Alcanadre hicieron ayer mañana un reconocimiento en el puente de Lodosa; y encontrándose con las fuerzas carlistas en número de 500, los carabineros rompieron el fuego, pero retrocedieron por la desproporcion de fuerzas, quedando en poder de los carlistas un Alférez y tres individuos; además hubo un muerto y un herido. Dorregaray estaba en los Arcos.

La columna Rivera ha salido de Tafalla para Lerin.

**NOTICIAS OFICIALES**

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Julio de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	707,90	21,4	45,4	N. E.	Brisa... Despejado
9 de la m.	707,98	28,8	48,6	E. N. E.	Idem... Idem
12 del dia..	707,8	34,0	49,6	S. ....	Calma... Id m.
3 de la t..	705,96	38,2	21,7	S. ....	Idem... Idem.
6 de la t..	705,44	35,0	49,8	S. S. O.	Brisa... Idem.
9 de la n..	705,84	28,2	46,8	S. ....	Calma... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					38,7
Idem mínima de id.....					19,7
Diferencia.....					19,0
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					17,8
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....					46,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					61,2
Diferencia.....					44,8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					0

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'52 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 1'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Trigo, de 9'61 á 11 pesetas la fanega, y de 17'41 á 19'91 el hectólitro. Cebada, de 4'62 á 5'11 pesetas la fanega, y de 8'36 á 9'27 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Vacas.....	401
Carneros.....	719
Corderos.....	3
Terneras.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>323</b>

Su peso en libras.... 55.762.—Idem en kilogramos... 25.627.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	4.244'78
Segovia.....	424'57
Atocha.....	4.644'60
Alcalá ó carretera de Aragon.....	273'11
Bilbao.....	747'25
Estacion del Mediodia.....	5.347'70
Idem del Norte.....	1.550'17
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	5.064'78
<b>TOTAL.....</b>	<b>46.193'90</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernartó Orcasitas.

Forma parte de este número el pliego 15 de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

**PARTE NO OFICIAL**

**Estado sanitario.**—Muy variados fueron los vientos que soplaron esta semana, pues tan pronto vinieron del N. E. y E. N. E. algo frescos, como del S. S. E. y S. S. O., más cálidos; lo cual dió lugar á que la temperatura fuera tan varia, que á unas horas hizo calor subiendo el termómetro á 33º, y á otras, particularmente por la noche, se sintiera fresco, descendiendo aquella á 13º. El jueves el tiempo se puso tempestuoso.

Las enfermedades reinantes no han variado de carácter ni de condiciones: son escasas en número, y pueden referirse á fiebres gástricas, intermitentes de toda clase de tipos, á dolores reumáticos y nerviosos, á erisipelas y á irritaciones gastro-intestinales, predominando, entre otras, las diarreas, los infartos gastro-intestinales y los cólicos biliosos, algunos de ellos por indigestion. Se han presentado algunos enfermos con peritonitis sumamente graves, y con apoplejías y congestiones cerebrales, á las que han succumbido no pocos; las demás enfermedades reinantes no han producido gran mortandad. (Siglo médico.)

**Santos del dia.**

Santa Práxedes, virgen: San Victor, mártir, y San Daniel, Profeta.

Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carme.

**Espectáculos.**

**Jardin del Buen Retiro.**—A las nueve de la noche.—El proceso del can-can.—El asistente Cepillo.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

**Teatro-café de Capellanes.**—A las ocho de la noche.—Como nadie esperaba.—El Príncipe D. Carlos.—Un paraguas sospechoso.—Cuadros vivos.—Baile.

**Teatro del Prado.**—A las ocho y media de la noche.—Un secreto de Estado.—Este cuarto no se alquila.—No más secretos.—Una boda improvisada.—Baile.

**Circo de Price.**—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.